



DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD N°AM001W0012590, DE 20 DE FEBRERO DE 2020, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. (Concesión Ruta 5, Tramo Santiago – Los Vilos. Requerimiento: [REDACTED] / Datos Personales).

SANTIAGO, 07 de Abril de 2020

RESOLUCIÓN EXENTA DGC N°0917 / 2020

VISTOS:

- La presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por don [REDACTED], a través del Formulario N° AM001W0012590 de 20 de febrero de 2020.
- La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- El D.S. N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285.
- Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Ley N°21.044, que creó la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El DFL MOP N°7 de 2018, que fijó la planta de personal y fecha de iniciación de actividades de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N°104, de 6 de septiembre de 2019, que nombró Director General de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N° 900 de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES R E C I B I D O

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC.DTO.		

N° Proceso: 13958533

TRAMITADA - 09:31 - 07-04-2020 - OFICINA DE PARTES - DGC

RICARDO HERNANDEZ VASQUEZ

- La Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fijó las normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- Que con fecha 20 de febrero de 2020, se recibió la solicitud de acceso a la información pública N°AM001W0012590, mediante la cual el señor [REDACTED] requirió lo siguiente:

“Se solicita información del Contrato Concesión Internacional Ruta 5, Tramo Santiago – Los Vilos “Construcción, Conservación, y Explotación”, Periodo: Mayo 2015 a Abril 2018, según se indica:

Se solicita Informar los siguientes antecedentes:

1.- Nombre Completo y Rut del Inspector Fiscal (Titular y Suplente).-

2.- Nombre y Rut de la Asesoría a la Inspección Fiscal.-

3.- Nomina del Personal (Nombre Completo y Rut), y Cargo del Personal de la Asesoría a la Inspección Fiscal.-”

- Que el artículo 5 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública señala: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*
- Que de acuerdo al artículo 10 de la mencionada norma: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*
- Que la documentación requerida tiene como antecedente fundante el contrato de concesión denominado *“Concesión Ruta 5 Tramo Santiago - Los Vilos”* que fuere adjudicado mediante D.S. N° 845 de 14 de octubre de 1996 y el contrato de Asesoría a la Inspección Fiscal del mencionado contrato, adjudicado por Resolución DGOP N° 95 de 12 de mayo de 2015. Este último inició su vigencia en junio de 2015.
- Que dado que se ha solicitado la entrega de los rut, o números de cédula de identidad, de diferentes personas que formaron parte de la Inspección Fiscal y de la Asesoría a esa Inspección, se ha estimado pertinente evaluar su procedencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 letra f) de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada y que define *“datos personales”* como aquellos *“(…) relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”.*
- Que asimismo el artículo 4 del referido cuerpo normativo señala que: *“El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello. La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público. La autorización debe constar por escrito. La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito”.*
- Que, a su vez, artículo 7 de la ley en comento, establece el principio de confidencialidad de

aquellos datos obtenidos de fuentes no accesibles al público, y en tal sentido señala que las personas de los organismos públicos o privados que trabajan en el tratamiento de datos personales, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como también sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos.

- Que en el mismo sentido, el artículo 9 inciso primero de la mencionada Ley N° 19.628, señala que el “*principio de finalidad*” de los datos tiene por objeto que éstos sólo deben utilizarse para los fines para los cuales hubiesen sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público. Por consiguiente, la ley expresamente excluye la entrega de datos personales a terceros para finalidades distintas de aquellas por las cuales fueron recopiladas y, en caso contrario, requerirán autorización del titular.
- Que en el caso concreto, la solicitud de información no solamente vulnera el principio de finalidad, sino que además, carece de interés público.
- Que a mayor abundamiento, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en su Sesión N° 278, de 31 de agosto de 2011, generó recomendaciones sobre protección de datos personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado y al regular sus principios orientadores señaló, respecto del principio de finalidad, que “*(...) los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados (...)*”.
- *Que en consistencia con lo anterior el referido Consejo para la Transparencia, en Decisión Amparo Rol C957-12, razonó en su considerando 5°: “Que, sin perjuicio de lo resuelto en el considerando anterior, en lo que respecta al número de cédula de identidad de los funcionarios, cabe manifestar que si bien este Consejo ha resuelto que la condición de funcionarios públicos supone un estándar de escrutinio público en el que la privacidad debe ceder en pos del necesario control social que debe ejercerse, ello no obsta a que respecto de los datos sensibles y aquellos datos personales, tales como el domicilio, RUT, correo electrónico personal y teléfonos, deban ser resguardados en aplicación de las normas contenidas en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida privada. De esta forma, en razón de lo manifestado por este Consejo en sus decisiones Roles C307-09, C198-10 y C707-12, y en virtud del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, procede que la reclamada proporcione la información requerida, tarjando previamente la cédula de identidad de los funcionarios.”.*
- Que, en consecuencia, respecto de los antecedentes solicitados mediante AM001W0012590, es posible entregar toda aquella documentación que no pugna con las disposiciones, directivas y jurisprudencia reseñadas previamente.
- Que en virtud de lo señalado procede entregar la información requerida con excepción de los rut o números de cédula de identidad de las personas que formaron parte de la Inspección Fiscal, o de su Asesoría, durante el período descrito en la solicitud.
- Que si se divulgase dicha información se afectarían los derechos de las personas en los términos del numeral 2° del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia.
- Que el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, dispone lo siguiente:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:(...) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente

tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

- Que, de igual modo, el requirente tampoco ha señalado, ni menos acreditado, la existencia de un interés público para conocer dichos antecedentes.
- Que sin perjuicio de lo señalado, el resto de los antecedentes se entregarán a don [REDACTED] de conformidad a lo requerido, en la medida que no comprometen datos personales de acuerdo a las normas citadas, garantizando con ello el ejercicio del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia.
- Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente resolución exenta que deniega parcialmente la entrega de información solicitada.

R E S U E L V O:

1.- DENIÉGASE, por los motivos expuestos en los considerandos de este acto, la entrega de la información requerida por don [REDACTED], a través de la solicitud de acceso a la información N°AM001W0012590, de fecha 20 de febrero de 2020, en lo que refiere a los rut o números de cédula de identidad de las personas que formaron parte de la Inspección Fiscal, o de la Asesoría a la Inspección Fiscal, del *contrato de “Concesión Ruta 5, Tramo Santiago – Los Vilos”*, durante el período comprendido entre mayo de 2015 y abril 2018, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21° número 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en relación a lo dispuesto en los artículos 2, letra f), 4 y 9 de la Ley N° 19.628.

2.- ENTRÉGUENSE a don [REDACTED], vía correo electrónico dirigido a [REDACTED], la información requerida en su solicitud N°AM001W0012590 de 20 de febrero de 2020 y que no dice relación con los números de rut o cédula de identidad de las personas mencionadas en el siguiente requerimiento:

“Se solicita información del Contrato Concesión Internacional Ruta 5, Tramo Santiago – Los Vilos “Construcción, Conservación, y Explotación”, Periodo: Mayo 2015 a Abril 2018, según se indica:

Se solicita Informar los siguientes antecedentes:

1.- Nombre Completo y Rut del Inspector Fiscal (Titular y Suplente).-

2.- Nombre y Rut de la Asesoría a la Inspección Fiscal.-

3.- Nomina del Personal (Nombre Completo y Rut), y Cargo del Personal de la Asesoría a la Inspección Fiscal.-”

Si lo anterior no fuere factible, por motivos técnicos o de capacidad de los correos electrónicos, deberá coordinarse la entrega con la Jefa del Departamento SIAC de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, doña Ximena Nazar Rodríguez, al correo ximena.nazar@mop.gov.cl.

3.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a don [REDACTED], mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] y a la Encargada SIAC DGC.

4.- DÉJASE CONSTANCIA que don [REDACTED], conforme al artículo 24° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.

5.- INCORPÓRESE al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Hugo
Marcelo
Patricio
Vera
Vengoa

Firmado digitalmente por Hugo Marcelo Patricio Vera Vengoa
Fecha: 2020.04.06 19:12:31 -04'00'

JJS/XNR/ DAR
Visaciones electrónicas
N° Proceso: 13958533



Firmado digitalmente por JORGE ENRIQUE JARAMILLO SELMAN
Fecha: 2020.04.06 16:21:17 -04'00'